

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/049/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain
D. Benigno Valdés Díaz
D. Fernando Torremocha García-Sáenz
D. Mariano Bacigalupo Saggese

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Denuncia presentada ante la Comisión*

El 24 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de un particular por el que ponía en conocimiento de esta Comisión que el día 15 de junio de 2014 se personó en la estación de servicio GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. para repostar su vehículo, resultando que el precio que constaba en el monolito para el producto gasolina sin plomo 95 difería del publicado en la página del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, según los datos y justificantes aportados con la denuncia que constan en el procedimiento.

La Estación de Servicio es la identificada como AND14100163, margen D, localizada en el municipio de Córdoba, y ubicada en la C/ José M^a Martorell, s/n, inscrita en el censo desde fecha anterior a octubre de 2006, de cuya explotación es gestor la empresa interesada en este expediente, GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L., desde la fecha de inscripción en el censo, hasta la actualidad.

SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos denunciada, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron los datos que a continuación se extractan:

Información censal

- N^o registro: AND14100163, margen D
- Localización: C/ José M^a Martorell, s/n. 14005 Córdoba.
- Fecha de inscripción en el censo: Anterior a octubre de 2006.
- Operador: desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos es EMPRESAS DEL GRUPO REPSOL.
- Gestor de la explotación: desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos es GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L.
- Vínculo y régimen de suministro: Desde el 25/10/2007 hasta la fecha de comprobación de los datos figura como C (DODO).
- Rótulo: Desde el 21/03/2007 hasta la fecha de comprobación de los datos figura REPSOL.

Envío de precios de periodicidad semanal mínima

Según resulta de las comprobaciones llevadas a cabo, el denunciante [...] manifiesta en su escrito que el 15 de junio de 2014 el precio aplicado en el punto de venta no es coincidente con el publicado en el geoportal del MINETUR. El recibo que adjunta para la comprobación de este hecho corresponde al repostaje realizado el 15 de junio de 2014. El precio que el geoportal difundía ese día era el correspondiente al último envío realizado por el gestor de la estación de servicio, en concreto, el precio enviado con fecha de entrada en vigor el 2 de junio de 2014. El precio correspondiente al 15 de junio de 2014 (semana 24 de 2014) no fue enviado por el gestor y por tanto no se difundió en el geoportal. En consecuencia, el incumplimiento correspondiente a la semana 24 de 2014 no es un incumplimiento de envío de un precio incorrecto, sino que se trata de un incumplimiento por no envío de precios.

De las comprobaciones efectuadas resulta, a los efectos de trascendencia sancionadora, que GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. incumplió un total de

13 semanas no consecutivas, durante el periodo comprendido desde la semana 28 a la 46 de 2014.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (en adelante «Real Decreto 1398/1993»), y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, (en adelante «Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 14 de julio de 2016, incoar procedimiento sancionador a GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. como persona presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las semanas 28 a la 30, 32 a la 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 46 de 2014; es decir, un total de 13 semanas de 2014.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. con fecha 26 de julio de 2016, confiriéndose al interesado un plazo de 15 días hábiles para examen del expediente, formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

QUINTO. Alegaciones de la imputada

El 16 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. al acuerdo de incoación. En dicho escrito, GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L., manifiesta lo siguiente:

- Que «Esta parte manifiesta su disconformidad en relación al hecho imputado a la mercantil Gasolinera Zoco Córdoba, S.L., ya que no le consta a esta parte haber incumplido el deber de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, y en concreto el deber de información sobre carburantes y combustibles recogido en el Anexo 1.1.1 por un total de 13 semanas.
- «En este sentido, es necesario recordar que dicho deber de información regulado en el art. 6.1, no debe ser necesariamente remitido con carácter

semanal, pues dicha Orden habilita en el párrafo 2º del art 6.1, la posibilidad de sustituir dicho deber de información semanal por una declaración trimestral en la que se indiquen que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador».

- «Los hechos recogidos en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, se encuentran carentes de la más mínima prueba de cargo, por lo que dicha absoluta falta de acreditación de los hechos imputados, impide analizar adecuadamente los mismos, generando una evidente indefensión a la entidad a la que represento».
- «Por ello, y como la única prueba existente hasta el momento es la propia declaración del instructor del expediente, es por lo que, para la correcta determinación de los hechos imputados, interesamos se procedan a aportar todos los elementos probatorios que demuestren la comisión del hecho denunciado, para lo cual y a fin de evitar la situación de indefensión (art. 24 CE) generada, solicitamos como elementos probatorios mínimos:
 - o Se dé traslado del Registro telemático existente en la base de datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo correspondiente a los envíos semanales de información efectuados por Gasolinera Zoco Córdoba, S.L. desde Julio de 2.014 hasta el 31 de diciembre de 2014.
 - o Se dé traslado del Registro telemático existente en la base de datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo correspondiente a las declaraciones trimestrales sobre la coincidencia de los precios de venta con los del operador, efectuados por Gasolinera Zoco Córdoba, S.L. desde Julio de 2.014 hasta el 31 de diciembre de 2014».

GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. finaliza su escrito de alegaciones solicitando que «se tenga por presentado este escrito de descargos en tiempo y forma legales, se digne admitirlo, y en mérito de las manifestaciones de su cuerpo contenidas, se dicte resolución en la que se acuerde se sobresea y archive el procedimiento sancionador que ha sido objeto de incoación, procediendo subsidiariamente para el supuesto de que no se acuerde el archivo del expediente sancionador, a dar traslado esta parte de los medios de prueba propuestos, a fin de que con su resultado, proceder a efectuar nuevas alegaciones de conformidad con lo establecido en el art 81.4 del Real Decreto 339/1990».

SEXTO. Acto de instrucción

Con misma fecha 26 de enero de 2017, se remite oficio al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en concreto, Dirección General de Política Energética y Minas, solicitando, como acto de instrucción, la práctica de prueba consistente en una

- Certificación «del Registro telemático existente en la base de datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo correspondiente a los envíos semanales de información efectuados por Gasolinera Zoco Córdoba, S.L. desde Julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.", así como «traslado del Registro telemático existente en la base de datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo correspondiente a las declaraciones trimestrales sobre la coincidencia de los precios de venta con los del operador, efectuados por Gasolinera Zoco Córdoba, S.L. desde Julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.»

Con fecha 10 de febrero de 2017, se recibe en la CNMC respuesta de la Subdirección General de Hidrocarburos, de la Dirección General de Política Energética y Minas, en relación con la prueba solicitada. Dicha subdirección certifica que:

- «La estación, en régimen de comisionista comunicó datos de precios de forma intermitente entre julio y diciembre de 2014.»
- «El día 20/11/2014 dejó de enviarlos y realizó una declaración de coincidencia con los precios que enviados por el operador.»

Se adjunta una tabla de datos, donde se pueden ver las semanas en las que, en el periodo de junio a diciembre de 2014, GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. envía precios, y en las que no son enviados. Se certifica que las semanas 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 46 GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. no realiza envíos semanales de precios, no teniendo en vigor ninguna declaración trimestral de coincidencia de precios, declaración que no realiza hasta el día 20 de noviembre de 2014.

De esta manera, se prueba el incumplimiento ya establecido por el acuerdo de incoación.

SÉPTIMO. Diligencia de incorporación de documentación

Con fecha 10 de marzo de 2017, consta diligencia de incorporación de la siguiente documentación al presente procedimiento:

Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida el día 09 de marzo de 2017 por el Registro Mercantil de Córdoba, donde se observa que el importe neto de la cifra de negocios de la mercantil

GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L., durante el ejercicio 2015 fue de 431.108,61.-€.

OCTAVO. Propuesta de Resolución

El 27 de marzo de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado, en la cual propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) euros.

La Propuesta de Resolución fue notificada el 10 de abril de 2017. La interesada no efectuó alegaciones a dicha Propuesta.

NOVENO. Elevación del expediente a la Sala

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, con relevancia a efectos sancionadores, los siguientes:

GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L., gestor de la estación de servicio identificada como AND14100163 margen D, localizada en el municipio de Córdoba, ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las semanas 28 a la 30, 32 a la 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 46 de 2014; es decir, un total de 13 semanas de 2014.

Estos hechos han quedado constatados durante la instrucción del presente procedimiento sancionador, tanto en el análisis de la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC, como en la práctica de prueba por la cual se solicitó a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, la certificación, tras consulta a su Registro telemático de:

- La inexistencia de declaración trimestral de coincidencia de precios de venta con los del operador realizada por GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L., durante el periodo de tiempo al que se refiere el presente procedimiento sancionador. (La SGPEM certifica que la primera declaración trimestral del año 2014 se realiza con fecha 20/11/2014). Folio 28 del expediente.
- El incumplimiento de la obligación de envío de precios con periodicidad semanal mínima, de forma intermitente, que se concreta en las semanas 28 a 30, 32 a 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 46 de 2014; es decir, un total de 13 semanas de 2014. Folios 28 y 29.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

No perjudica a esta consideración el conjunto de alegaciones presentadas por GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L.:

- Respecto a su disconformidad en relación con la comisión del hecho imputado. La mercantil Gasolinera Zoco Córdoba, S.L., alega que no le consta haber incumplido el deber de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, por un total de 13 semanas. Esta alegación se sitúa en la misma línea del argumento de que los hechos recogidos en el acuerdo de incoación no están acreditados a su parecer, generándole indefensión, y solicitando por ello la realización de prueba.

Pues bien, en la instrucción del presente expediente sancionador, se practicó la prueba solicitada por la empresa infractora, obteniendo certificación de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la cual se prueba y constata que durante el periodo temporal al que se imputa infracción administrativa, no estaba en vigor ninguna declaración trimestral de coincidencia de precios, realizando la empresa infractora dicha declaración de coincidencia con posterioridad, en fecha 20 de noviembre de 2014.

Durante las semanas a las que hace referencia este expediente sancionador, semanas 28 a 46 de 2014, no se encontraba en vigor declaración alguna de coincidencia de precios, estando GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. en la obligación de envío de precios con periodicidad semanal mínima, e incumpliendo esta obligación de forma intermitente las semanas 28 a la 30, 32 a la 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 46 de

2014; es decir, un total de 13 semanas de 2014. Así lo certifica el Subdirector General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

- En relación con su alegación de que según establece el artículo 6.1 de la Orden ITC/2308/2007 en su segundo párrafo, la realización de una declaración trimestral de coincidencia de precios exime de la obligación de envío con periodicidad mínima semanal, dicha afirmación es cierta, pero no aplicable a la sociedad GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. Como certifica el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, la primera declaración de coincidencia de precios que realiza la citada sociedad durante el año 2014 se produce con posterioridad a los hechos infractores, el 20 de noviembre de 2014.

Por lo expuesto, cabe concluir que la conducta descrita en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, la falta de remisión de los precios durante 13 semanas, es subsumible en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 de la Ley 34/1998, apartados f) y s).

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual *«Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica, y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*¹.

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y de 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7a), en su fundamento de derecho 4, indica:

«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Pues bien, la conducta desarrollada por GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. implica una culpabilidad a título de negligencia, ya que, GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. incumplió de forma intermitente sus obligaciones normativas al no remitir la información de precios con periodicidad semanal mínima, y no estar bajo el amparo de ninguna declaración trimestral de coincidencia de precios, en los términos expuestos en los antecedentes de la presente propuesta de resolución.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

No obstante, lo anterior, añade el segundo párrafo del citado artículo que la sanción impuesta en el caso de infracciones graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el cinco por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios

anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

A fin de respetar el límite establecido en el citado precepto, se solicitó nota al Registro Mercantil de Córdoba, en los términos que consta en el expediente administrativo. La nota registral facilita el «Importe neto de la cifra de negocios» que durante el ejercicio 2015 fue de 431.108,61.-€.

La Ley de Hidrocarburos contiene los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.»

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L., se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. participa en grado de autora de la infracción cometida y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración-.

Asimismo, debe considerarse adicionalmente la corta extensión del incumplimiento, que supone un total de 13 semanas de manera interrumpida. Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L. con una multa de mil novecientos (1.900) euros. Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que GASOLINERA ZOCO CÓRDOBA, S.L es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de mil novecientos (1.900) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.